

LEY PENAL TRIBUTARIA

Cuadro comparativo entre la L. 24.769
y el texto de la L. 26.735

El presente trabajo ha sido elaborado
por la Dra. María Verónica Fernández Guevara,
Asesora Tributaria del C.P.C.E.C.A.B.A.

Texto según L. 24.769 (B.O.: 15/01/97) ¹	Texto según L. 26.735 (B.O.: 28/12/2011)
<p>TITULO I - Delitos tributarios</p> <p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 1 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.</p>	<p>TITULO I - Delitos tributarios</p> <p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 1 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.</p>
<p style="color: blue;">Se modifica la condición objetiva de punibilidad que compone la definición de la evasión tributaria de tributos, elevando el monto evadido a superar a \$ 400.000. Asimismo, se extiende la aplicación de la norma al ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 2 – Evasión agravada. La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión cuando en el caso del art. 1 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p> <p>c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).</p>	<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 2 – Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000);</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000);</p> <p>c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000);</p> <p>d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.</p>

¹ Con las modificaciones de las Leyes 25.292 (B.O.: 16/08/00), 25.826 (B.O.: 11/12/03), 25.874 (B.O.: 22/01/04) y 26.063 (B.O.: 09/12/05).



Se mantienen los agravantes ya establecidos por la ley 24.769, en cuanto a medios comisivos específicos, incrementando la condición objetiva de punibilidad, y sumando la emisión de facturas o documentos equivalentes ideológica o materialmente falsos (comúnmente denominados apócrifos).

Aprovechamiento indebido de subsidios

ARTÍCULO 3 – Aprovechamiento indebido de subsidios. Será reprimido con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria, siempre que el monto de lo percibido supere la suma de **pesos cien mil (\$ 100.000)** en un ejercicio anual.

Aprovechamiento indebido de subsidios

ARTÍCULO 3 – Aprovechamiento indebido de subsidios. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, **provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)** en un ejercicio anual.

Se incrementa el monto de la condición objetiva de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales

ARTÍCULO 4 – Obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperado o devolución tributaria al Fisco nacional.

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales

ARTÍCULO 4 – Obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperado o devolución tributaria al fisco nacional, **provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Se adapta la redacción, conforme la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5 – Casos en que se producirá la pérdida de beneficios. En los casos de los arts. 2, inc. c), 3 y 4, además de las penas allí previstas, se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.

Apropiación indebida de tributos

ARTÍCULO 6 – Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **diez mil pesos (\$ 10.000)** por cada mes.

Apropiación indebida de tributos

ARTÍCULO 6 – Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, **provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000)** por cada mes.

Se incrementa el monto de la condición objetiva de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TITULO II - Delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social

TITULO II - Delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social



<p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 7 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco nacional el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la Seguridad Social, siempre que el monto evadido excediere la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada período.</p>	<p>Evasión simple</p> <p>ARTÍCULO 7 – Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por cada mes.</p>
<p>Se incrementa el monto de la condición objetiva de punibilidad y se especifica que el mismo es “por mes” modificando la expresión anterior que refería a “período”, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 8 – Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres años y seis meses a nueve años cuando en el caso del art. 7 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada período.</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000).</p>	<p>Evasión agravada</p> <p>ARTÍCULO 8 – Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 7º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por cada mes;</p> <p>b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000).</p>
<p>El nuevo texto legal mantiene la determinación de los agravantes establecidos por el texto original de la ley 24769, en cuanto a medios comisivos específicos. A su vez las condiciones objetivas de punibilidad se incrementan en cuanto a montos. Cabe destacar que en el inc. a se especifica que el importe es “por cada mes” modificando la expresión “por cada período”.</p>	
<p>Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social</p> <p>ARTÍCULO 9 – Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social. Será reprimido con prisión de dos a seis años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.</p> <p>Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la Seguridad Social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada mes.</p>	<p>Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social</p> <p>ARTÍCULO 9 – Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.</p> <p>Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.</p>



<p>La Administración Federal de Ingresos Públicos habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la Seguridad Social.</p>	<p>La Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.</p>
---	---

Se incrementan los montos de las condiciones objetivas de punibilidad, asimismo se recepta la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<p>TITULO III - Delitos fiscales comunes</p> <p>Insolvencia fiscal fraudulenta</p> <p>ARTÍCULO 10 – Insolvencia fiscal fraudulenta. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la Seguridad Social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>	<p>TITULO III - Delitos fiscales comunes</p> <p>Insolvencia fiscal fraudulenta</p> <p>ARTÍCULO 10 – Insolvencia fiscal fraudulenta. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>
--	--

Se adapta la redacción del artículo a la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<p>Simulación dolosa de pago</p> <p>ARTÍCULO 11 – Simulación dolosa de pago. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la Seguridad Social nacional o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.</p>	<p>Simulación dolosa de pago</p> <p>ARTÍCULO 11 – Simulación dolosa de pago. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.</p>
--	---

Se adapta la redacción del artículo a la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<p>Alteración dolosa de registros</p> <p>ARTÍCULO 12 – Alteración dolosa de registros. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del Fisco nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la Seguridad Social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.</p>	<p>Alteración dolosa de registros</p> <p>ARTÍCULO 12 – Alteración dolosa de registros. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.</p>
---	--



Se adapta la redacción del artículo a la incorporación al ámbito de aplicación de la norma a la jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12 bis - Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

Se incorpora como delito la modificación o adulteración de sistemas informáticos o equipos electrónicos suministrados u homologados por el Fisco Nacional, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TITULO IV - Disposiciones generales

ARTÍCULO 13 – Escalas penales. Incrementos. Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.

En tales casos se impondrá, además, la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

ARTÍCULO 14 – Personas de existencia ideal. Representantes y otros directivos y funcionarios. Pena de prisión. Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

ARTÍCULO 14 – Personas de existencia ideal. Representantes y otros directivos y funcionarios. Pena de prisión. Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Quando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

- 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.**
- 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.**
- 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.**
- 4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan**



	<p>la principal actividad de la entidad.</p> <p>5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.</p> <p>6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.</p> <p>Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.</p> <p>Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.</p>
--	---

Se incorpora un nuevo párrafo al presente artículo en el cual se prevén sanciones aplicables a las personas de existencia ideal, cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de estas.

ARTÍCULO 15 – Comisión de delitos. Su facilitación. Inhabilitación de profesionales. El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro años de prisión.
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que – habitualmente– esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres años y seis meses a diez años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 16 – Extinción de la acción penal. En los casos previstos en los arts. 1 y 7 de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.

La resolución que declare extinguida la acción penal será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

ARTÍCULO 16 – Extinción de la acción penal. El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

Se reemplaza el criterio de extinción de la acción penal, reemplazando la figura de la aceptación de la pretensión fiscal, por la exención de la responsabilidad penal a través del cumplimiento espontáneo de las obligaciones evadidas.



ARTÍCULO 17 – Sanciones administrativas y penas. Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.

TITULO V - De los procedimientos administrativos y penal

ARTÍCULO 18 – Denuncia del organismo recaudador. El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la Seguridad Social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda, a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un **plazo de noventa días hábiles administrativos**, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

TITULO V - De los procedimientos administrativos y penal

ARTÍCULO 18 – Denuncia del organismo recaudador. El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un **plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos**, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Se incrementa el plazo para emitir el acto administrativo de determinación de oficio o de resolución en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la Seguridad Social de 90 a 120 días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 19 – Casos en los que no corresponde la denuncia penal. Aun cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria o previsional fuesen superiores a los previstos en los arts. 1, 6, 7 y 9, el organismo recaudador que corresponda no formulará denuncia penal si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá expedirse al respecto.

ARTÍCULO 19 – Casos en los que no corresponde la denuncia penal. Derogado por art. 16 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011.

Se deroga artículo 19 de la L. 24.769, que posibilitaba al Fisco no formular denuncia en el caso en que de las circunstancias del hecho surgiera manifiestamente que no se había ejecutado la conducta punible.

ARTÍCULO 20 – Sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales. La formulación de la denuncia penal **no impedirá** la sustanciación de los procedimientos

ARTÍCULO 20 – Sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales. La formulación de la denuncia penal **no suspende ni impide** la sustanciación y resolución de los



<p>administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.</p> <p>En este caso no será de aplicación lo previsto en el art. 76 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).</p> <p>Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.</p>	<p>procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.</p> <p>La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.</p> <p>Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.</p>
<p>Se reformula la redacción del artículo 20 de la L. 24.769 ampliando las situaciones en las cuales el dictado de resoluciones antagónicas podría producir escándalo jurídico.</p>	
<p>ARTÍCULO 21 – Presunción de la existencia de elementos de juicio relacionados con delitos previstos en la ley. Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquéllos.</p> <p>Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la Justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 22 – Ámbito de aplicación. Para la aplicación de la presente ley, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario a partir de su efectiva puesta en marcha, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite al referido momento. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 22 – Ámbito de aplicación. Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo penal económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.</p> <p>Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>
<p>Se adapta la redacción a la existencia del fuero en lo Penal Tributario y se asigna jurisdicción a los juzgados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento la aplicación de la norma en el ámbito local.</p>	
<p>ARTÍCULO 23 – Organismo recaudador. Funcionarios querellantes. El organismo recaudador podrá asumir en el proceso penal la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.</p>	
<p>ARTÍCULO 24 – Derogación de la Ley 23.771. Derógase la Ley 23.771.</p>	
<p>ARTÍCULO 25 – De forma. De forma.</p>	



<p style="text-align: center;">Texto según LEY 11.179 Código Penal de la Nación.²</p>	<p style="text-align: center;">Texto según L. 26.735 (B.O.: 28/12/2011)</p>
<p>TITULO XII - De la suspensión del juicio a prueba³</p> <p>ARTÍCULO 76 bis⁴– El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p> <p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.</p> <p>Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.</p>	<p>TITULO XII - De la suspensión del juicio a prueba</p> <p>ARTÍCULO 76 bis - El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.</p> <p>En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p> <p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.</p> <p>Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.</p>
<p style="text-align: center;">Se incorpora como modificación del artículo 76 bis del Código Penal, la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba (comúnmente llamado 'probation') en los ilícitos descriptos por el Código Aduanero y la Ley Penal Tributaria.</p>	

² Texto ordenado por Dto. 3.992/84 (B.O.: 16/1/85). Con las modificaciones de las Leyes 23.468 (B.O.: 26/1/87), 23.479 (B.O.: 26/1/87), 23.487 (B.O.: 26/1/87), 23.588 (B.O.: 24/8/88), 23.974 (B.O.: 17/9/91), 24.064 (B.O.: 17/1/92), 24.270 (B.O.: 26/11/93), 24.286 (B.O.: 29.12/93), 25.086 (B.O.: 14/5/99), 25.188 (B.O.: 1/11/99), 25.246 (B.O.: 10 y 11/5/00), 25.326 (B.O.: 2/11/00), 25.528 (B.O.: 9/1/02), 25.602 (B.O.: 20/6/02), 25.815 (B.O.: 1/12/03), 25.890 (B.O.: 21/5/04), 25.928 (B.O.: 10/9/04), 25.930 (B.O.: 21/9/04), 25.990 (B.O.: 11/1/05), 26.087 (B.O.: 24/4/06), 26.268 (B.O.: 5/7/07), 26.362 (B.O.: 16/4/08), 26.364 (B.O.: 30/4/08), 26.388 (B.O.: 25/6/08), 26.394 (B.O.: 29/8/08), 26.472 (B.O.: 20/1/09), 26.524 (B.O.: 6/11/09) y 26.551 (B.O.: 27/11/09).

³ Título incorporado por art. 3 de la Ley 24.316 (B.O.: 19/5/94).

⁴ Artículo incorporado por art. 3 de la Ley 24.316 (B.O.: 19/5/94).